

LEY 1474 DE 2011

DICIEMBRE DE 2011
JAIRO LAZARO ORTIZ

Medidas Administrativas para Luchar contra la corrupción

- ▶ **1. Nuevas inhabilidades para contratar con entidades estatales:** dichas inhabilidades recaen sobre los que incurran en actos de corrupción; los que financien campañas políticas, y los ex empleados públicos.
- ▶ **2. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados:** ésta comprende prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de 2 años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición es indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.
- ▶ Los empleados públicos del Nivel Directivo no podrán ser contratistas del Estado en el mismo sector en el cual prestaron sus servicios durante los dos (2) años siguientes al retiro del cargo.

Medidas Administrativas para Luchar contra la corrupción

- ▶ **b. Nuevos tipos penales:** corrupción privada; administración desleal; especulación de medicamentos y dispositivos médicos; agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos; omisión de control en el sector de la salud, y tráfico de influencias de particular, entre otros.
- ▶ **c. Medidas contra personas jurídicas:** independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, la suspensión y cancelación de la personería jurídica aplica a las personas jurídicas que hayan buscado beneficiarse de la comisión de delitos contra la administración pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente. De igual manera, en los delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas pueden pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas. Por último, la Superintendencia de Sociedades puede imponer multas de 500 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando, con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración pública o contra el patrimonio público.

Medidas Administrativas para Luchar contra la corrupción

- Inhabilidad para contratar personas naturales o jurídicas que financien campañas políticas a alcaldías, gobernaciones y presidencia. Quienes hayan financiado el 2.5% de los topes de campaña en la respectiva jurisdicción electoral están inhabilitados para contratar con la Entidad Territorial de que se trate durante el periodo elegido. Esta inhabilidad se extiende para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de la persona que ha financiado la Campaña. Dicha inhabilidad no aplica respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.
- El Ministro del Interior será responsable del ejercicio de la acción de repetición cuando a ello haya lugar, por que muchas de las entidades no están ejerciéndola.

Medidas Administrativas para Luchar contra la corrupción

No procederá el secreto profesional y se cancelará la inscripción de la matrícula de cualquier contador o revisor fiscal que, detectando un acto de corrupción, se abstenga de denunciar.

Las personas naturales o jurídicas, sus matrices y subordinadas no podrán volver a contratar con el Estado cuando hayan sido responsables de la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público, un delito de corrupción . La inhabilidad será de 20 años.

En todas las entidades del sector Central (Nación) los jefes de control interno dependerán directamente de la Presidencia de la República, este tema replica en entes territoriales en donde la nominación recae en el Alcalde o Gobernador. Es la manera en donde el nominador pueda ejercer un control en cada una de las Entidades del Estado de manera directa.

MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN EN EL SECTOR SALUD

Se abordan aspectos legales en el sector de la seguridad social, con nuevas obligaciones, mecanismos de control, sistemas de información, sistemas de administración del riesgo, maneras de detectar eventos sospechosos o actos de corrupción o fraude.

Se adopta un sistema de control y vigilancia en el sector salud, en donde se obliga a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Supersalud a adoptar manuales de control para evitar fraudes; estos manuales deben contar con un capítulo especial orientado a regular la conducta de directores, representantes legales o administradores de las mismas.

MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN EN EL SECTOR SALUD

Se prohíbe que las Entidades prestadoras del servicio de salud realicen donaciones a campañas políticas .

Los empleados o directores de entidades sometidas a la vigilancia de la Supersalud que omitan el cumplimiento de los mecanismos de control para ocultar actos de corrupción incurrirá en prisión de 38 a 128 meses.

Se crea el Sistema preventivo de prácticas riesgosas al sector salud, a través del cual se hará seguimiento a las conductas identificadas como corruptas, el cual emitirá alertas tempranas para actuar a tiempo.

MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN EN EL SECTOR SALUD

Se establece como causales de agravación punitiva que las conductas tengan relación con el Sistema de Seguridad Social integral.

Se típica La especulación y el agiotaje sobre medicamentos o dispositivos médicos, la cual tendrá una pena entre 5 y 10 años de prisión y multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se establece como agravante punitivo el hecho de que el peculado se cometa frente a los recursos de salud.

MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION PUBLICA Y PRIVADA

Se acaban los subrogados penales, no habrá mecanismos alternativos de la pena privativa de la libertad, no habrá suspensión condicional de la misma y tampoco libertad condicional, menos prisión domiciliaria, ningún beneficio o subrogado cuando se cometan delitos contra la Administración Pública , estafa y abuso de confianza que recaiga sobre bienes del Estad, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Se amplían términos de prescripción para las investigaciones de los delitos de corrupción, así como en los procesos fiscales y disciplinarios.

MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION PUBLICA Y PRIVADA

- ▶ Se tipifica el delito de estafa en el Sector salud, el delito de corrupción privada, la administración desleal, se reenfoca el uso de información privilegiada, especulación, agiotaje en medicamentos, omisión de control en el sector de la salud, así como una nueva modalidad de peculado por aplicación oficial diferente culposo y también en el sector salud.
- ▶ Se sanciona el trafico de influencias de particulares, se sanciona los acuerdos entre quienes participen en un mismo proceso de contratación para alterarlo, se le da un enfoque al enriquecimiento ilícito, al fraude de subvenciones (nuevo tipo penal) y al soborno transnacional.
- ▶ Se extiende la responsabilidad penal a las personas jurídicas, se fortalecen las operaciones en cubierta, se extiende el principio de oportunidad al cohecho para romperlo.
- ▶ El cohecho es considerado como un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluyendo el comercio y la inversión su practica mina el buen gobierno y el desarrollo económico.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El estatuto reforma los términos de investigación disciplinaria, de prescripción de la acción disciplinaria y actualiza el CUD frente a los institutos de la revocatoria directa, el traslado de alegatos de conclusión incorporación de medios materiales de prueba y formas de notificación de las decisiones de cierre de investigación y alegatos de conclusión previos al fallo.

Se fortalece toda la acción de la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria, facilitándose los procesos verbales, que son mas expeditos.

Se fortalece la capacidad disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, otorgándole la facultad disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia y se prevé el control preferente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Judicatura de los procesos que desarrollen las seccionales en aquellos casos de mora.

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCION EN LA CONTRATACION PUBLICA

El estatuto castiga a los contratistas que reiteradamente le incumplen al Estado, en tal sentido dispone que quedara inhabilitado por un término de 3 años el contratista que haya sido objeto de imposición de 5 o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos en una misma vigencia fiscal, o que haya sido objeto de 2 declaratorias de incumplimiento en un mismo año, o que haya recibido al menos 2 multas y un incumplimiento en el mismo año con una o varias entidades.

Los interventores responderán de manera solidaria, civil, penal y disciplinariamente por el incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la ejecución de los contratos en los cuales son interventores por el daño causado por sus por sus omision. En igual forma, se extiende la responsabilidad a consultores y asesores.

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCION EN LA CONTRATACION PUBLICA

Los anticipos que el Estado otorga solo podrán ser manejados por fiduciarias irrevocables o patrimonios autónomos irrevocables que garantizarán el uso de esos mismos recursos exclusivamente en la ejecución del contrato.

Se reguló el proceso de contratación del 10% de la mínima cuantía, se dispone de un procedimiento que es bastante ágil y garantiza la pluralidad de oferentes, con innovaciones en cuanto que las entidades publicas puedan realizar adquisición en grandes almacenes.

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCION EN LA CONTRATACION PUBLICA

Se exige que todas las obras públicas tengan diseños en una fase clara antes de que se puedan abrir las licitaciones o suscribir contratos. contratar sin estudios se traduce en sobrecostos, que se traduce en fuentes de controversia y millonarias demandas en contra del Estado.

En materia del proceso de selección por licitación pública se dispone que quedan prohibidas durante los 3 días anteriores al cierre previsto de un proceso de selección y la publicación deberá realizarse en horas y días hábiles.

Se dispone que las normas de la Ley 80 de 1993, le serán aplicables a todas las entidades publicas, salvo cuando la Entidad ejecutora desarrolle actividades en competencia con el sector privado.

ORGANISMOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

El Estatuto hace énfasis en dos Entidades la Comisión para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la Corrupción, las cuales tienen su antecedente en la Ley 190 de 1995, en donde el estatuto incorpora funciones y mecanismos concretos de intervención de estos organismos para que realicen acciones conjuntas que tengan resultados inmediatos en acciones de cara a la elaboración de políticas en materia de lucha contra la corrupción.

Se crea la Comisión Nacional para la Moralización que será presidida por el Presidente de la República y la Comisión Nacional Ciudadana de Lucha contra la corrupción.

Se fortalecen y definen funciones del Programa Presidencial de Lucha contra la corrupción, se señala el plan y los lineamientos de acción.

POLITICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGOGICAS

Se adopta una serie de medidas cuya finalidad es lograr una gestión pública más eficiente bajo el entendido de que solo con una administración pública moderna y control social es posible enfrentar la corrupción .

Se implementa el Plan Anticorrupción y de Atención al ciudadano, en el cual cada entidad del orden Nacional deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y atención al ciudadano. Tal estrategia deberá contemplar el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad , las medidas concretas para mitigar el riesgo, las estrategias antitrámites y los medios para mejorar la atención al ciudadano.

POLITICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGOGICAS

Se dispone que todas las entidades del Estado, a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva pagina web, el Plan de Acción, en el cual se especificaran los objetivos, las estrategias, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto con los indicadores de gestión.

Dentro de la política de reducción de trámites y mejora de las condiciones de competitividad del país, se adoptan una serie de medidas orientadas a disminuir los trámites innecesarios y evitar que se creen nuevos, en este aspecto el estatuto consagra que para la creación de un nuevo trámite en las Entidades del Orden Nacional estas deberán elaborar un documento que justifique la creación del tramite , el cual será evaluado técnicamente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto que de ser desfavorable impedirá la creación del mismo en donde la entidad solicitante no podrá adoptar la medida pretendida.

Se faculta al Gobierno Nacional para continuar reduciendo todos los trámites burocráticos que dificultan las relaciones de los ciudadanos y del sector productivo con la administración.

MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Se crea el procedimiento verbal para los procesos de responsabilidad fiscal con el objeto de dar celeridad a los procesos cuya cuantía sea inferior a 150 SMLMV, cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación y si existe flagrancia en la generación del daño, de esta forma se reducen los términos procedimentales. Así mismo, se consagra el proceso verbal de única instancia y se facilitan los medios de notificación en todos los procesos.

Con fundamento en el principio de coordinación, se establece un mecanismo para que las Contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República efectúen auditorías coordinadas, concurrentes y planes nacionales de auditoría para efectos de dar cobertura nacional al control fiscal.

Oficinas de Control interno

ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO.

Modifíquese el artículo [11](#) de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

Oficinas de Control interno

PARÁGRAFO 1o. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

PARÁGRAFO 2o. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

Oficinas de Control interno

- ARTÍCULO 9o. REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo [14](#) de la Ley 87 de 1993, que quedará así:
 - El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.
 - Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.
- El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Oficinas de Control interno

- Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.
- PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para ajustar el periodo de que trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA ILEGALIDAD

Docente: JAIRO LAZARO ORTIZ

Contenido de la ley anticorrupción

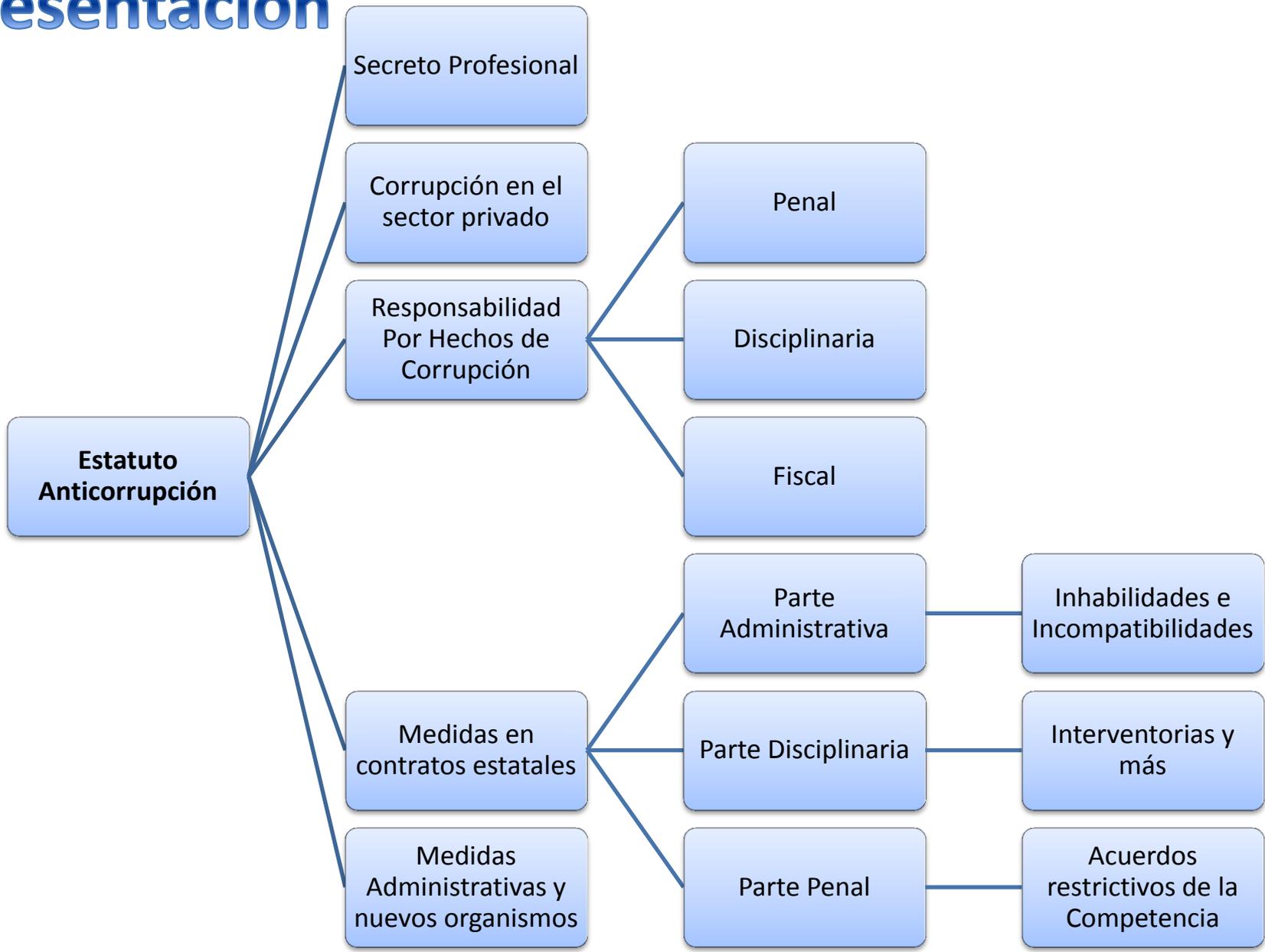
Que es?

Política de Estados - Compendio de Normas

Que Contiene ?

- Fortalecimiento de los procesos de **Investigación y Juzgamiento.**
- Endurecimiento de las **penas y las sanciones disciplinarias.**
- Implementación de Políticas **preventivas y educativas.**
- Creación de nuevos organismos para **análisis del fenómeno y acompañamiento de la política.**

Presentación



1. Secreto profesional y Facultades de investigación

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LUCHAR CONTRA LA CORRUPCIÓN

No procederá el secreto profesional y se cancelará la inscripción de la matrícula de cualquier contador o revisor fiscal que, detectando un acto de corrupción, se abstenga de denunciar. (Art. 7)

(Art. 74 CN)

En la [Ley 43 de 1990](#) mediante la cual se reglamenta la Profesión de la Contaduría Pública se establece en su [artículo 63](#), que el Contador está obligado a guardar la reserva profesional de todo lo que conozca en ejercicio de su profesión, pero la misma norma establece que la reserva será levantada por disposiciones legales.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL FISCAL.

Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad. (Art. 114)

Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

2. Corrupción en el sector privado

CORRUPCIÓN PRIVADA (Art. 16)

- El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ADMINISTRACIÓN DESLEAL (Art. 17)

- El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (Art. 18)

- El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

3. Responsabilidad por hechos de Corrupción

```
graph TD; A[3. Responsabilidad por hechos de Corrupción] --- B[Penal]; A --- C[Disciplinaria]; A --- D[Fiscal];
```

Penal

Disciplinaria

Fiscal

a) Área Penal

Ampliación del concepto de corrupción

- Delitos contra la Administración Pública
- Delitos contra la Administración de Justicia
- Delitos contra el Régimen económico
- Delitos contra el Patrimonio Económico

Parte General

- Elimina Subrogados
- Incluye nuevos agravantes

Parte especial

- Incorpora nuevos delitos
- Modifica Delitos
- Aumenta Penas

Parte Procesal

- Incluye a persona Jurídica
- Amplia Términos
- Amplia términos para libertad y restringe detención domiciliaria
- Beneficios por colaboración
- Operaciones Encubiertas

Área Penal

Restringe Beneficios y Subrogados (Art. 13)

- *No concede Subrogados Penales o mecanismos sustitutivos de la pena*
- *No concede prisión domiciliaria*
- *Ni ningún otro beneficio salvo los generados por colaboración*

Incluye Nuevos Agravantes (Art. 33)

- Para los delitos de Estafa, Abuso de Confianza Calificado, Lavado de Activos, Peculado por apropiación, Concusión, Cohecho Propio, Cohecho Impropio, Violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, Interés indebido en la celebración de contratos, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Trafico de influencias, Enriquecimiento Ilícito, Prevaricato por Acción, prevaricato Por Omisión y soborno transnacional.
- Aumento de pena de una sexta parte a la mitad
- Funcionarios públicos de organismos de control

Parte Especial - Nuevos Tipos penales

Corrupción Privada (Art. 16).

- La persona que directa o indirectamente:
- Prometa, Ofrezca o Conceda una Dativa o un Beneficio No justificado
- A directivos, administradores, empleados o Asesores
- De sociedades, asociaciones o fundaciones
- Para conseguir un favorecimiento propio o para un tercero
- La misma Conducta se castigará para el que Reciba, solicite o acepte - 4 a 8 Años + multa

Administración Desleal (Art. 17).

- El administrador, socio, directivo, empleado o asesor
- Abusando de sus funciones-En beneficio propio o de un 3º
- Disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones
- Causando perjuicio económico a los socios - 4 a 8 Años + multa

Fraude en Subvenciones (Art. 26). La persona que obtenga:

- Subsidio, ayuda o subvención (Recursos públicos)
- Mediante engaño o Callando total o parcialmente la verdad
- La pena es la misma para quien no invierta los recursos en la finalidad destinada
- 5 a 9 Años + multa
- La pena es la misma para quien no invierta los recursos en la finalidad destinada

Trafico de influencias de Particular (Art. 28). El particular que:

- Ejercer influencia -Sobre un servidor público
- En asunto que este conociendo o haya a conocer
- Para obtener beneficio económico - 4 a 8 Años + multa

Parte especial – Modifica Tipos penales

Utilización Indevida de Información Privilegiada (Art. 18). -Aumenta la Pena **Ley 599** – Multa – **Con Estatuto** 1 a 3 Años + Multa

Evasión Fiscal (Art. 21) -Aumenta la Pena **Ley 599** –1.5 a 4.5 años **Con Estatuto** 5 a 10 años

Enriquecimiento Ilícito (Art. 29) -Aumenta la pena - Modifica el delito **Ley 599** – 4 a 8 años - **Con Estatuto** 9 a 15 años

Soborno Transnacional (Art. 30)-Modifica el Tipo -Aumenta la pena **Ley 599** – 4 a 8 años – **Con Estatuto** 9 a 15 años

Soborno (Art 31) y **Soborno en Actuación Penal** (Art. 32)- Aumenta la pena **Ley 599** – 4 a 8 años - **Con Estatuto** 6 a 12 años

PARTE PROCESAL - PENAL

Incluye Personas jurídicas como sujetos procesales (Art. 34)

Personas jurídicas

Beneficio a través de delito contra la Administración o Patrimonio Público

Por parte de sus representantes legales o sus administradores

- *Suspensión* o Cancelación de Personería Jurídica

Parte Procesal Operaciones Encubiertas (Art. 36)

- Agente podrá infiltrarse o actuar como agente encubierto
- Podrá Coparticipar en comisión del delito y resultar exonerado

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN PENAL

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. (Art. 14)

b) Área Disciplinaria

Modificaciones

Parte General

Nuevas prohibiciones

Nuevas Faltas Graves y Gravísimas

Parte especial

Modifica los sujetos disciplinables

Modificación del proceso Disciplinario

Modifica Revocatoria directa de Decisiones Disciplinarias

Modifica Caducidad y Prescripción

Nuevas faltas y prohibiciones

Puerta Giratoria (Art. 3) *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados*

- Prestar servicios de asistencia, representación o asesoría-
- En asuntos relacionados con funciones propias del cargo
- Hasta por el término de 2 años después de dejar el cargo

Prohibición de Represalias (Art. 43) adición del artículo 48 Ley 734 de 2002, con relación a Ley 1010 de 2006.

- Cometer con ocasión de sus funciones o excediéndolas
- Acto Arbitrario e injustificado
- Contra servidor Público
- Que haya denunciado hechos de corrupción
- Falta Gravísima

Modifica Sujetos Disciplinables (Art. 44) El Régimen disciplinario se aplica a:

- Los Particulares que ejerzan labores de **Supervisión o Interventoría**
- Los Particulares que ejerzan **Funciones Publicas** de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas.
- Realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado
- Que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales.
- Vinculado por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato.

Los particulares que administren recursos públicos.

- Recaudan, custodian, liquidan o disponen
- De rentas parafiscales, de rentas del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos
- Cuando se trate de **personas jurídicas** la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

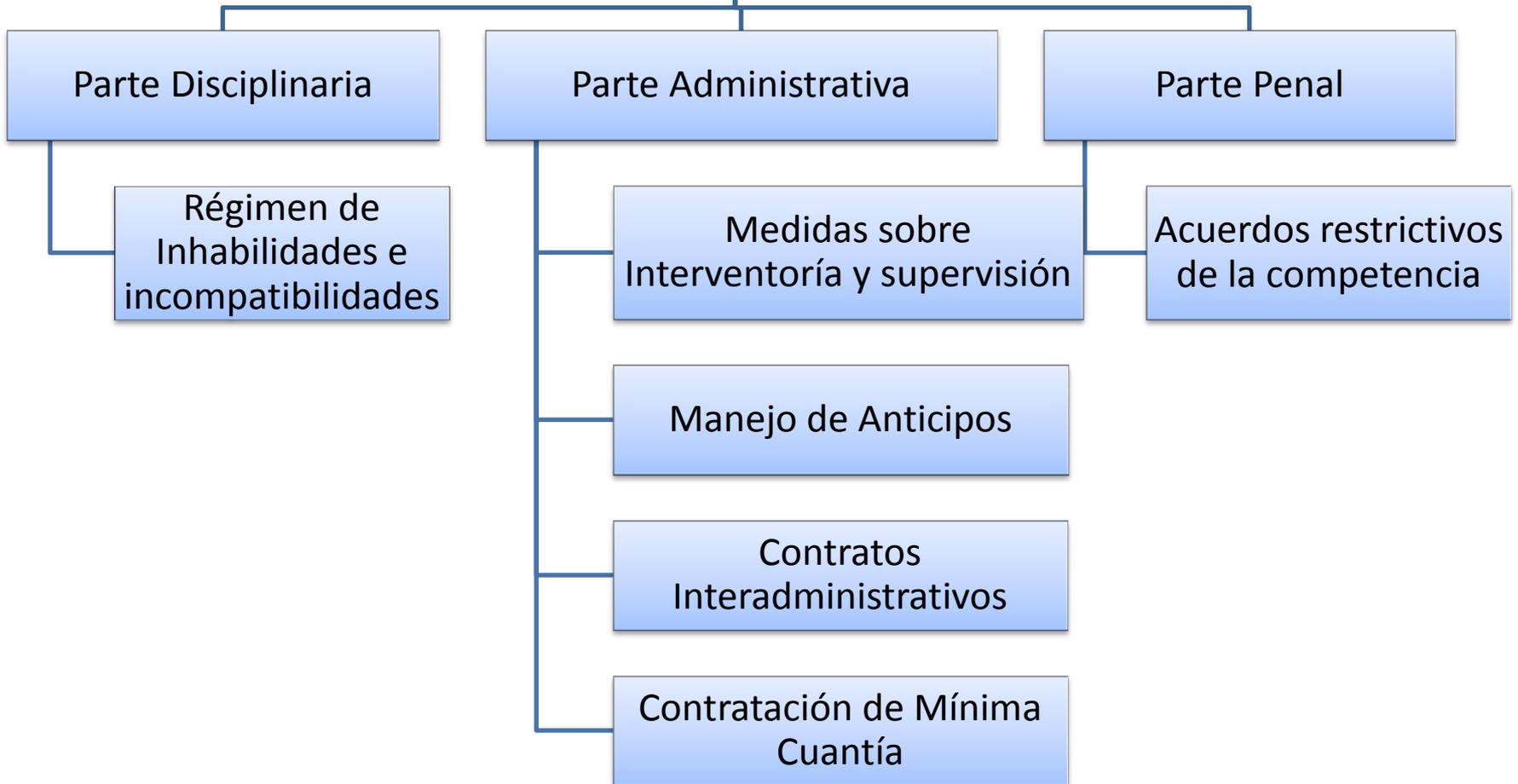
La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independiente mente para cada una de ellas.

c) Área Fiscal

- Creación del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal
- Modificación del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
- Medidas de Fortalecimiento del Ejercicio de la Función de Control Fiscal
 - Grupo especial de reacción inmediata
 - Grupo de Investigaciones especiales
 - Creación de Alianzas estratégicas
 - Veedurías Especializadas

4. Medidas en Contratos Estatales.



a). Nuevas Inhabilidades y Prohibiciones

Inhabilidad por

Actos de corrupción.

Financiación de campañas políticas.

Insuficiencia de las actividades de control y vigencia.

Imposición de incumplimientos reiterados.

Imposición de multas reiteradas.

Imposición de multas e incumplimientos reiterados

Inhabilidad Para

La celebración de contratos de interventoría.

Para quien sea ex-empleado público del orden directivo

Primera: Inhabilidad por actos de corrupción. Art. 1

No podrán contratar con el Estado

Las personas naturales

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Que (...)

que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos.

Quienes (...)

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Segunda: Inhabilidad por financiación de campañas políticas. Art. 2

Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2,5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

Tercera: Inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado – Art 4.

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Cuarta: Inhabilidad para contratos de interventoría. Art. 5

Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

Sujetos disciplinables

Modificación artículo 53 de la Ley 734 de 2002, Aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en contratos estatales, los que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria y quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende por función pública el particular que por acto activo, convenio o contrato realice funciones ativas o actividades propias del estado o que permitan el cumplimiento de cometidos estatales, así como el que ejerce facultad sancionadora del Estado.
Responsabilidad Personas jurídicas su representante legal y miembros de la Junta Directiva.

Quinta: Inhabilidad por faltas en la supervisión. Parágrafo 2, Art. 84

- El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.
- Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Sexta, Séptima y Octava: Inhabilidad por Multas e incumplimientos reiterados. Art. 90

Quedará inhabilitado para contratar

contratar quien se le hayan impuesto 5 o más multas en la ejecución de uno varios contratos durante una misma vigencia fiscal, en una o varias entidades.

Quien haya sido objeto de declaraciones de incumplimiento en por lo menos dos contratos durante una misma vigencia fiscal, en una o varias entidades.

Quien haya sido objeto de la imposición de dos o mas multas y un incumplimiento, durante una misma vigencia, con una o varias entidades.

Los socios de las sociedades de personas a las cuales se les haya declarado ésta inhabilidad y las sociedades de personas de que aquellos formen parte con posterioridad a la declaratoria.

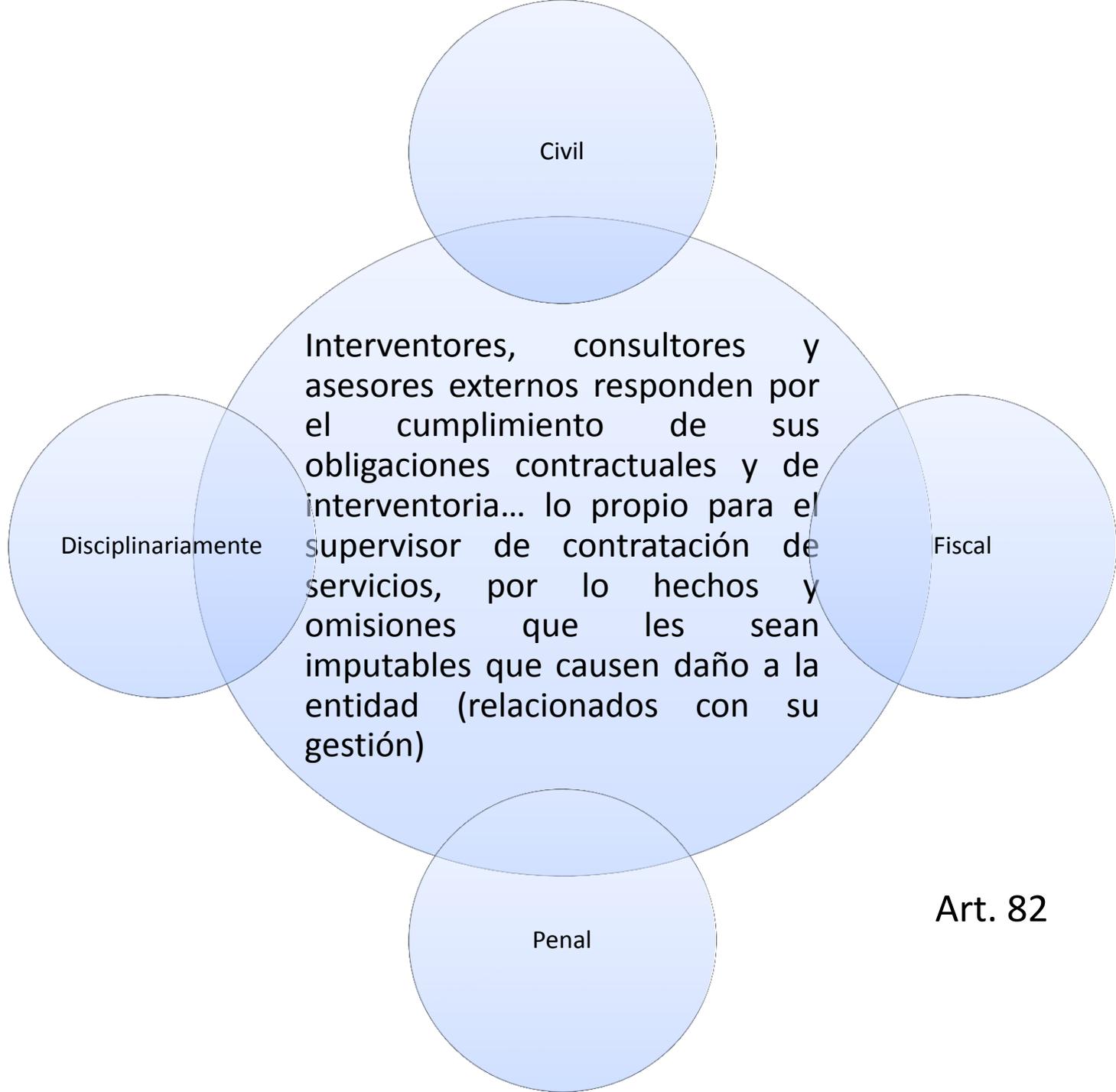
b). Control y Vigilancia

Leyes 80 y 1150

- Establecen deber de “control y vigilancia” pero no enmarcan su alcance
- Consagran la imposición de multas y declaratoria de incumplimiento como resultado de las actividades de “control y vigilancia”

Ley 1474

- Establece un régimen de responsabilidad para los supervisores
- Define y clasifica las modalidades de “control y vigilancia”
- Especifica la naturaleza de las actividades de “control y vigilancia”



Interventores, consultores y asesores externos responden por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y de interventoria... lo propio para el supervisor de contratación de servicios, por lo hechos y omisiones que les sean imputables que causen daño a la entidad (relacionados con su gestión)

Civil

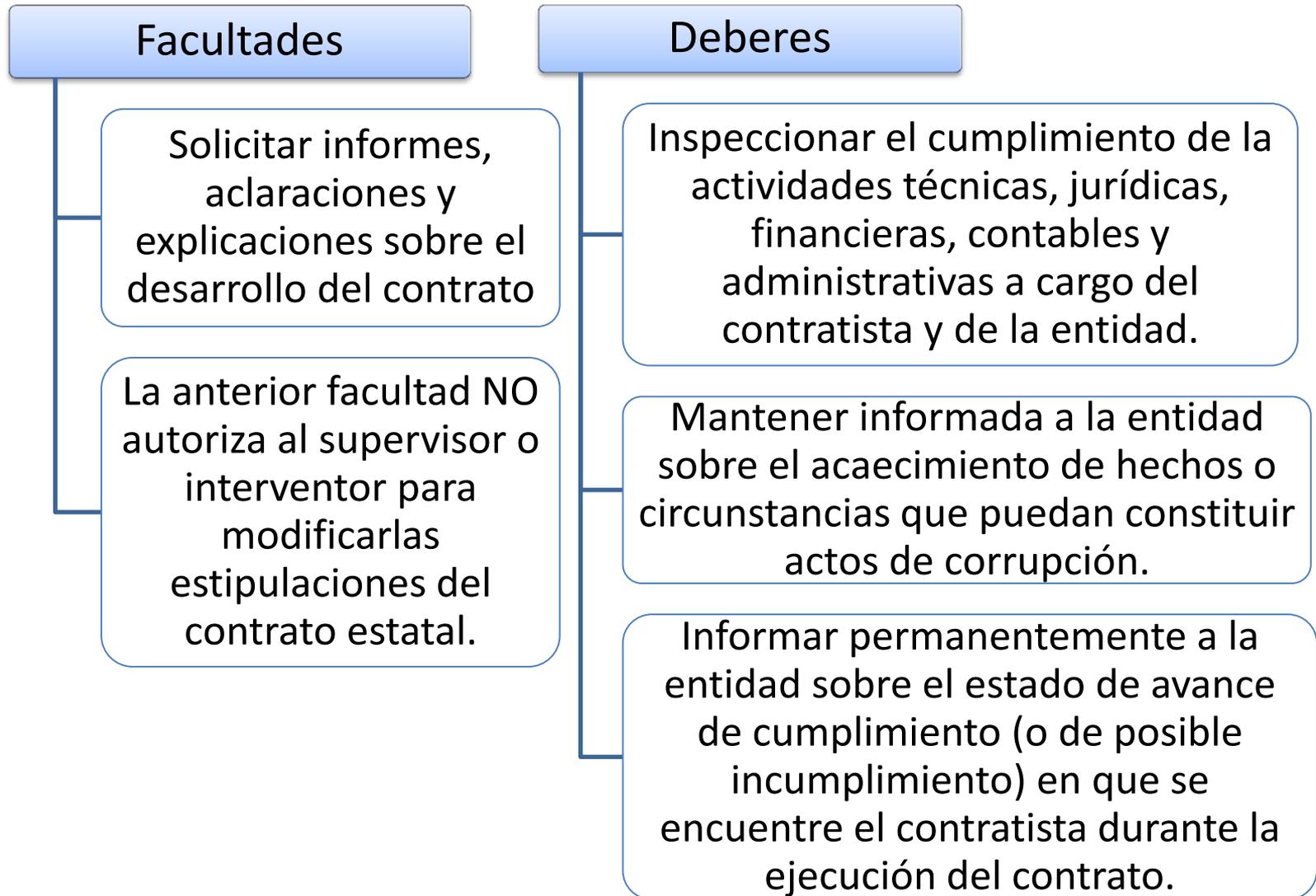
Disciplinariamente

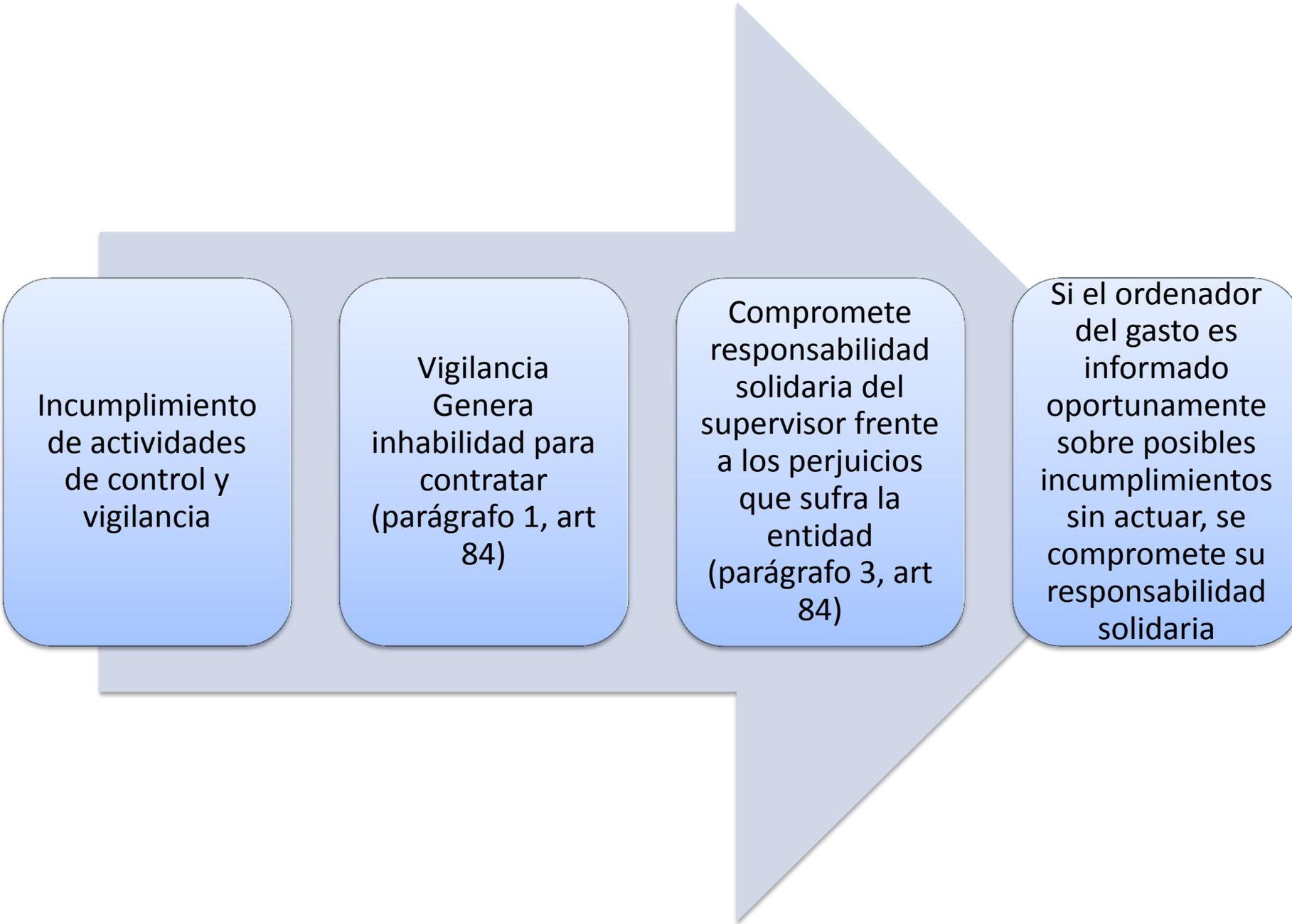
Fiscal

Penal

Art. 82

Facultades y deberes en cabeza de los supervisores e interventores (Art. 84, Ley 1474)





Incumplimiento
de actividades
de control y
vigilancia

Vigilancia
General
inhabilidad para
contratar
(parágrafo 1, art
84)

Compromete
responsabilidad
solidaria del
supervisor frente
a los perjuicios
que sufra la
entidad
(parágrafo 3, art
84)

Si el ordenador
del gasto es
informado
oportunamente
sobre posibles
incumplimientos
sin actuar, se
compromete su
responsabilidad
solidaria

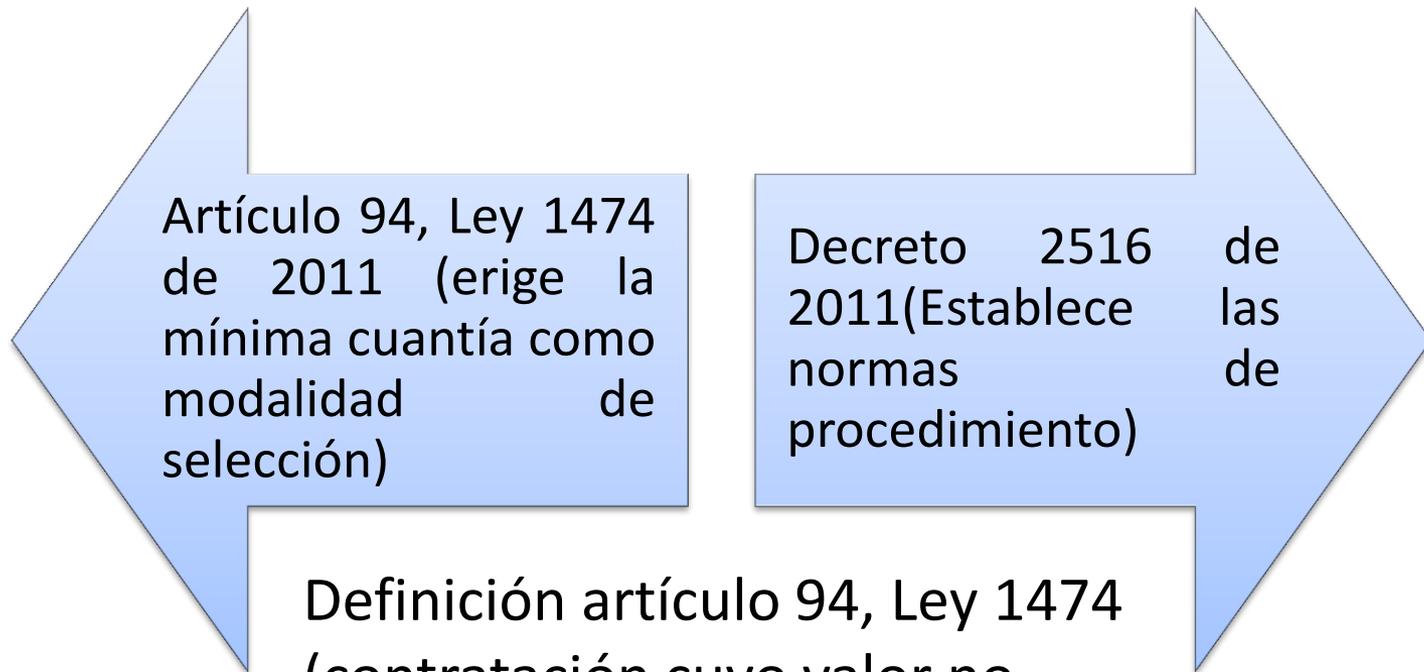
c) Procedimiento de imposición de multas y declaratorias de incumplimiento

Etapas generales previstas en artículo 86 L 1474



d) Mínima cuantía

Régimen Legal único aplicable (parágrafo 2, artículo 94, Ley 1474)



Definición artículo 94, Ley 1474 (contratación cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía con independencia del objeto a contratar)

- **Artículo 82. Modifíquese el artículo [53](#) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así.**
- El nuevo estatuto anticorrupción en lo que respecta al primer inciso no previó a los “interventores” como estaba regulado en la Ley 80 de 1993, sin embargo adicionó la responsabilidad fiscal y disciplinaria de los consultores y asesores externos. Por otro lado en el inciso segundo regulo expresamente a los “interventores” como sujetos de la responsabilidad civil, fiscal, penal y disciplinaria, queriendo con ello traer mayor claridad a la responsabilidad y trascendencia de la actividad de interventoría al punto de adicionarle dos responsabilidades nuevas a las inicialmente previstas en el artículo 53 de la ley 80 de 1993. Este inciso implica que el interventor no sólo responderá no sólo:
 - por las funciones propias de su cargo,
 - Sino también, por los daños y perjuicios que le generen a la entidad
 - Recalcando con ello su condición de particular que ejerce funciones públicas y que como tal es objeto de control disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 44 de la ley 734 de 2002. Con ello se observa que aún cuando ya estaba previsto se hizo una inclusión expresa de la responsabilidad de la que es objeto, a efectos de generar un mayor control en ejercicio de los principios legales de la contratación.

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

- Este artículo es nuevo dentro del ordenamiento contractual tiene por novedades incorporar el concepto de supervisión y a su vez diferenciarlo los conceptos de supervisión e interventoría, definiendo a aquella como control que ejercer directamente la entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados, y a la interventoría la cual es desarrollada por personas naturales o jurídicas contratadas cuando se requiere de conocimientos especializados en la materia. Logrando con ello escindir responsabilidades de este control de ejecución del contrato estatal los cuales por demás “no son concurrentes con un mismo contrato”.
- Adicionalmente y en principio el concepto supervisión incorporado es más amplio y genérico que el de interventoría todo vez que incluye el seguimiento no solo técnico sino administrativo, financiero, contable y jurídico el cual es ejercido por la misma entidad estatal, sin perjuicio que pueda contratar personal de apoyo a la supervisión. *(la cual ya se encontraba prevista en el ultimo inciso parte final del artículo 54 del decreto 2474 de 2008)*
- Por otro lado los contratos principales objeto de vigilancia pueden ser objeto de división respecto a la supervisión e interventoría siempre y cuando se identifique las actividades de cada uno, sin que las actividades técnicas puedan ser desarrolladas por la supervisión.
- Así mismo y no menos importante, creemos que el párrafo primero del estatuto adiciona a los requisitos de los estudios previos previstos en el artículo 3º del decreto 2474 de 2008, el “deber” de pronunciarse sobre la necesidad de contar con la interventoría en los contratos de obra, sin importar la modalidad de selección que se haya abordado.
- Por último se prevé la posibilidad al Gobierno Nacional de reglamentar sobre la materia.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores

- Este artículo tiene 3 características especiales i) es un artículo nuevo respecto de las facultades y deberes de los interventores y supervisores, por que prevee la facultad de solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, ii) es un artículo modificadorio del numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, por que incorpora al “supervisor” como encargado de velar por la calidad de los bienes y servicios objeto de control, e igualmente prevee como falta gravísima la obligación de informar a la entidad actos de corrupción de incumplimiento o riesgo de incumplimiento del contrato iii) y a su vez adiciona una “causal de inhabilidad” respecto del numeral primero del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, consistente en incumplir el deber de informar sobre los hechos sobre los hechos respecto de los cuales tiene el deber de informar.
- Ahora bien, respecto a la responsabilidad solidaria del interventor y del ordenador del gasto, es de aclarar, que respecto al interventor, esta responsabilidad se presenta por no haber informado oportunamente a la entidad sobre un posible incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del contratista objeto de vigilancia, y para el ordenador del gasto cuando haya sido informado oportunamente para que conmine el cumplimiento y “no adopte las medidas necesarias” para salvaguardar el interés general, siendo en este caso responsable por la falta de gestión y omisión de una función de la cual no es titular en principio, por lo que se castiga es su inacción, lo que implica que por ejemplo, no podrá evadir su responsabilidad aunque indirecta, alegando su facultad de delegación establecida en el artículo 211 de la Constitución Política; entonces cabría preguntarse si este artículo sería contrario a la constitución?.
- Y así mismo resulta por demás curioso el hecho de que no se haya incluido la responsabilidad solidaria del supervisor, pese a que también ejerce la vigilancia y control de los contratos estatales.

Artículo 85. Continuidad de la interventoría.

- Este artículo adiciona dos situaciones principalmente: i) la posibilidad de adicionar los contratos de interventoría en más del 50% de su valor inicial, además de la prórroga por el mismo plazo por el que se haya prorrogado el contrato principal objeto de vigilancia; lo que implica que la regla general que se rompe es la adición del techo del 50% para los contratos, situación que también rompe el artículo 28 de la ley 1150 de 2007 para los casos de concesión de obra pública respecto a la prórroga o adición, el cual es hasta el 60% ; ii) y con relación a la garantía de cumplimiento en los contratos de interventoría esta deberá ser por el término de la garantía de “estabilidad” del contrato principal, lo cual implica una modificación del numeral 7.4 del artículo 7º del Decreto 4828 de 2008 “ por el cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento

Este artículo adicionó el procedimiento establecido en la Ley 1150 de 2007 del artículo 17al regular el procedimiento mínimo para garantizar el debido proceso del contratista. Llama a su vez la atención que el garante deberá ser citado de la misma manera que el contratista presuntamente incumplido. Este artículo recoge lo que no se pudo regular vía manual de contratación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Decreto 2474 de 2008, que fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante [Sentencia](#) de abril 14 de 2010, rad. 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B, pero únicamente en tanto se interprete que faculta a la administración para crear procedimiento administrativo sancionador

Artículo 87. *Maduración de proyectos.* El numeral [12](#) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

- Este artículo confirma el principio de planeación como un elemento básico en la etapa previa de la contratación estatal y a la vez prevé la obligación de la entidad de contar con los estudios y diseños que permitan la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental, a pesar que el objeto de la contratación incluya el diseño.
- Una crítica muy respetuosa a este artículo vendría siendo el hecho de la exigencia al detalle de los diseños a la entidad, cuando ese es parte del objeto del contrato.

Artículo 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar.

la modificación introducida por el estatuto anticorrupción no hace más que recoger los cambios introducidos por parte del numeral 3º del artículo 12 del Decreto 2474 de 2008, adicionalmente se agrega un párrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, facultándose al Gobierno Nacional para regular procedimientos al interior de las diversas causales de selección abreviada.

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado.

esta disposición prevé la multa como causal de inhabilidad al igual que la declaratoria de incumplimiento, siempre y cuando se hayan impuesto en una misma vigencia fiscal.

Artículo 91. Anticipos. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública

- Este artículo prevé la forma del manejo del anticipo a través de una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable por el manejo de los recursos de los contratos de obra, concesión, salud o de los que se realicen por licitación pública, sin que se sea aplicable para los contratos de menor o mínima cuantía, lo que en nuestro sentir sería solamente aplicable a los derivados de licitación pública.
- Como crítica respetuosa, se observa que si los costos de la comisión fiduciaria son asumidos por el contratista esto probablemente generará costos adicionales a la oferta económica que terminaría trasladada finalmente a la entidad contratante.

Artículo 92. Contratos interadministrativos.

este artículo establece dos modificaciones i) respecto a la tipología en los siguientes términos: prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnico y ii) respecto de los sujetos o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales.

Artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta

- Se incluyó dentro de las excepciones al sometimiento del estatuto de la contratación estatal a las entidades referidas en este artículo incluyendo aquellas “que desarrollen actividades comerciales” e igualmente incluyó a las que compitan con el sector público, eliminando a las que desarrollen su actividad en “mercados monopolísticos”. Finalmente eliminó el último inciso correspondiente al régimen contractual de aquellas que no se encontraban exceptuadas en el primer inciso del artículo 14 de la ley 1150.

Decreto 2516 de 2011

Estudio previo
simplificado

Invitación
Pública y
sustanciación
del
procedimiento

Evaluación y
adjudicación

Artículo 94. Transparencia en contratación de mínima cuantía.

- Este artículo prevé una nueva modalidad de selección así como su procedimiento, que dicho sea de paso, había sido objeto de anulación en reiteradas oportunidades por el Consejo de Estado cuando pretendió regularla por vía de reglamento, es decir que se definió por medio de rango legal esta nueva modalidad que actualmente se encuentra reglamentada por medio del Decreto 2516 del 12 de julio de 2011.

4. Medidas Administrativas y nuevos organismos o instancias especiales para luchar contra la corrupción.

- **Acción de Repetición (Art.6)**
- **Oficinas de Control Interno (Art. 8)**
- **Plan Anticorrupción y Mecanismos de Atención al ciudadano (Art.73)**
- **Pedagogía de las Competencias ciudadanas (Art.79)**
- **Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción (Art. 80)**
- **Comisión Nacional de Moralización (Art. 62)**
- **Comisión Nacional Ciudadana (Art. 66)**
- **Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción (Art. 72)**

Artículo 95. Aplicación del Estatuto Contractual.

Aquí se evidencia una fragmentación del artículo, en el sentido de que ya el artículo 92 del estatuto anticorrupción había modificado el primer inciso del literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, creemos que la entidad ejecutora a la ley 80 de 1993 se somete al estatuto anticorrupción en el momento de la “ejecución” modificando de esta forma lo previsto en la norma anterior que era sometida a los principios de la función administrativa, al deber de la selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley 80 de 1993.

6. Acuerdos restrictivos de la competencia. (Art. 27)

- La Persona que en:
 - Licitación Pública
 - Subasta pública
 - Selección Abreviada
 - Concurso
- Concertare con otro
- Alterar ilícitamente el procedimiento contractual
- Pena de 6 a 12 años + multa + inhabilidad para contratar por 8 años.

Artículo 96. Régimen de Transición

Esta ley recoge el principio derivado del artículo 40 de la ley 153 de 1887 el cual establece: ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Aplicable por analogía). Y las inhabilidades e incompatibilidades previstas no tienen aplicación inmediata respecto de los procesos en curso.

Implementación de la Ley

- Se debe realizar la reglamentación por parte del gobierno nacional.
- Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción- Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto activo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave (art 72)
- La Política debe ser acogida por las entidades.
- La formación educativa debe ponerse en práctica.
- Debe existir un mecanismo para la actualización de la política.

GRACIAS!